



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0220 -2013-GORE-ICA/GRINF

Ica, **27 SET. 2013**

VISTO, el Oficio N° 649-2013-GORE-ICA/DRTC, Memorando N° 1936-2013-GRINF, Escrito de fecha 16 de Setiembre de 2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUPMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013 de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013, la Directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Patricia Paulina Huaranca Contreras, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** la habilitación vehicular de las unidades de placa **D5D-718 (2012)**, **C1N-962 (2012)**, **D5E-756 (2012)**, **D7G-917 (2012)**, **D8Z-856 (2012)**, **A6F-739 (2010)**, **B6C-958 (2011)**, y **Y1B-967 (2010)**; por sustitución de las unidades de placa **EQ-6518 (1982)**, **EQ-6678 (1982)**, **CQ-7159 (1981)**, **BF-4115 (2004)**, **BF-4118 (2004)**, **BQ-3109 (1981)**, **AIE-258 (1987)**, **GQ-8978(1983)**, respectivamente, solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL EN AUTOMOVILES COLECTIVO CHINCHA -PISCO Y VICEVERSA S.A.A.**. La vigencia de la habilitación vehicular será de seis (06) meses y de renovación automática una vez cumplida con la obligación de aprobar la inspección técnica vehicular; en consecuencia, expídase las Tarjetas Única de Circulación pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 49° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; **ARTICULO SEGUNDO.- CONCLUIR** la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N°s **EQ-6518 (1982)**, **EQ-6678 (1982)**, **CQ-7159 (1981)**, **BF-4115 (2004)**, **BF-4118 (2004)**, **BQ-3109 (1981)**, **AIE-258 (1987)**, **GQ-8978(1983)**, inscritos en el Registro Administrativo de la Empresa de Transporte Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha – Pisco y viceversa S.A.A., en consecuencia procédase al retiro de dichas unidades del registro correspondiente; c) **ARTICULO TERCERO.-** Como consecuencia del artículo precedente la flota vehicular autorizada queda conformada con las siguientes unidades vehiculares: **D4N-723 (2012)**, **D5D-718 (2012)**, **BQ-6752 (1980)**, **KI-8227 (1977)**, **AG-7087 (1982)**, **Y1B-967 (2010)**, **LG-7648 (1967)**, **C1N-962 (2012)**, **BQ-7647 (1981)**, **D7G-917 (2012)**, **C3R-789 (2012)**, **D5E-756 (2012)**, **C6B-794 (2012)**, **C1O-307 (2011)**, **C2A-715 (2012)**, **TQ-7296 (1995)**, **DQ-5281 (1980)**, **A6F-739 (2010)**, **B7N-951 (2011)**, **BQ-3913 (1981)**, **BF-4119 (2004)**, **AGY-620 (1981)**, **EQ-1304 (1981)**, **B6C-958 (2011)**, **Y1B-700 (2009)**, **D8Z-856 (2012)**, **CQ-1241 (1981)** y **JI-4930 (1976)**, respectivamente; **ARTICULO CUARTO.-** Previa la emisión de las tarjetas Únicas de Circulación la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha – Pisco y viceversa S.A.A., deberá cumplir con lo solicitado en el décimo considerando de la presente resolución así como devolver las tarjetas unicas de circulación de las unidades de placa: **EQ-6518 (1982)**, **EQ-6678 (1982)**, **CQ-7159 (1981)**, **BF-4115 (2004)**, **BF-4118 (2004)**, **BQ-3109 (1981)**, **AIE-258 (1987)**, **GQ-8978(1983)**; **ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la División de Transportes de la Dirección de Circulación Vial – Ica, el cumplimiento de la presente Resolución; y, **ARTICULO SEXTO.-** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución en el modo y forma establecida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUPMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, mediante Reg. N° 04151 de fecha 26 de Agosto de 2013, interpone Recurso de Apelación con la finalidad de que ésta sea declarada NULA en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; recurso que es remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 649-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 10 de Setiembre de 2013, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 16.SET.2013 Don **SILVINO A. MANRIQUE PALOMINO**, Presidente de la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivos N° 04 y 05 Chincha – Pisco y Viceversa S.A.A. - **ETRIACSAA**, al haber tomado conocimiento del recurso de apelación interpuesto por las Empresas de Transportes **Mega Tours N° 02 S.A.**, **Servicios Unidos S.A.**, y **Centratourt**, haciendo uso de su derecho de defensa presenta sus alegatos, en el que precisa que el recurso interpuesto por las empresas impugnantes es contra la Resolución Directoral Regional N° 0432-2013-GORE-ICA/DRTC, además de señalar que su representada cumplió con todas las condiciones establecidas en el D.S. N° 017-2009-MTC.



Que, el Art. 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica.

Que, Don JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico MEGA TUORS N° 02 S.A., Don RELINDO PAUCAR CHUQUISUMA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo SERVICIOS UNIDOS S.A., y Don CESAR VILLA FUENTES, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo CENTRATOURT S.A., interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013 esgrimiendo que mediante el citado acto resolutivo se autoriza la habilitación vehicular de 8 unidades en sustitución del mismo número de unidades vehiculares; precisa que en dicha Resolución Directoral Regional hace referencia en su quinto considerando la Resolución Directoral N° 454-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de Julio de 2012 en la cual se habilitan 02 unidades vehiculares; y en su sexto considerando de la misma, se hace referencia a la Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 01 de Julio de 2013 que autoriza la habilitación vehicular de 05 unidades, dentro de ellas; haciendo un total son 15 unidades vehiculares que han sido habilitadas en sustitución de igual número de vehículos, contraviniendo lo dispuesto en el D.S. N° 023-2009-MTC, Décima Parte, el D.S. N° 017-2007-MTC, y el D.S. N° 058-2003-MTC que establece las características que contienen los vehículos M1 y M2 que son diferentes a las que contiene el vehículo M2C3, afirmación que quedó establecida en la Resolución Gerencial General Regional N° 0229-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de Noviembre de 2012, respectivamente.

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 399-2011-GORE-ICA/DRTC de fecha 06.JUL.2011 se otorgó AUTORIZACION EXTRAORDINARIA a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL EN AUTOMÓVILES COLECTIVOS 4 Y 5 CHINCHA-PISCO Y VICEVESA S.A., para prestar servicio de transporte de personas en VEHÍCULOS DE CATEGORÍA M1, por un periodo de 03 años con una flota operativa de 28 unidades. En su artículo tercero, dispone que al culminar la autorización extraordinaria por un periodo de tres años, deberá contar con no menos del 50% de su flota en operación con vehículos de la categoría inmediata superior permitida por el D.S. N° 017-2009-MTC.

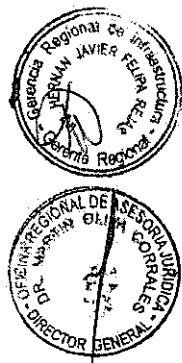
Que, de lo expuesto en el quinto y sexto considerando de la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto se advierte:

Quinto considerando: "Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 454-2012-GORE-ICA/DRTC fecha 16 de Julio de 2012 se AUTORIZA LA HABILITACIÓN VEHICULAR DE LAS UNIDADES DE PLACA B7N-951 (2011) y C1O-307 (2011) por sustitución de los vehículos de placa JG-6516 (1970) y LI-2530 (1978) quedando conformada la flota vehicular de la siguiente manera: AQ-7730 (1980), EQ-6518 (1982), BQ-6752 (1980), KI-8227 (1977), AG-7087 (1982), GQ-8978 (1983), LG-7648 (1967), EQ-6678 (1982), BQ-7647 (1981), BF-4115 (2004), CG-3689 (1974), CQ-7159 (1981), AF-6173 (1981), C1O-307 (2011), CQ-2539 (1981), TQ-7296 (1995), DQ-5281 (1980), BQ-3109 (1981), B7N-951 (2011), BQ-3913 (1981), BF-4119 (2004), AGY-620 (1981), EQ-1304 (1981), AIE-258 (1987), BQ-1123 (1981), BF-4118 (2004), CQ-1241 (1981) y JI-4930 (1976)".

Sexto considerando: "Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC fecha 01 de Julio de 2013 se AUTORIZA LA HABILITACIÓN VEHICULAR DE LAS UNIDADES DE PLACA C2A-715 (2012), C3R-789 (2012), C6B-794 (2012), Y1B-700 (2009), D4N-723 (2012) por sustitución de los vehículos de placa CQ-2539 (1981), CG-3689 (1974), AF-6173 (1981), BQ-1123 (1981) y AQ-7730 (1980), quedando conformada la flota vehicular de la siguiente manera: D4N-723 (2012), EQ-6518 (1982), BQ-6752 (1980), KI-8227 (1977), AG-7087 (1982), GQ-8978 (1983), LG-7648 (1967), EQ-6678 (1982), BQ-7647 (1981), BF-4115 (2004), C3R-789 (2012), CQ-7159 (1981), C6B-794 (2012), C1O-307 (2011), C2A-715 (2012), TQ-7296 (1995), DQ-5281 (1980), BQ-3109 (1981), B7N-951 (2011), BQ-3913 (1981), BF-4119 (2004), AGY-620 (1981), EQ-1304 (1981), AIE-258 (1987), Y1B-700 (2009), BF-4118 (2004), CQ-1241 (1981) y JI-4930 (1976)".

Que, asimismo, se advierte que el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013, autoriza la habilitación vehicular de las unidades de placa D5D-718 (2012), C1N-962 (2012), D5E-756 (2012), D7G-917 (2012), D8Z-856 (2012), A6F-739 (2010), B6C-958 (2011), y Y1B-967 (2010), al amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 023-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y el D.S.N° 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículos.

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes se determina, que la Dirección Regional de Transportes de Ica ha autorizado la habilitación vehicular de las unidades: B7N-951 (2011), C1O-307 (2011), C2A-715 (2012), C3R-789 (2012), C6B-794 (2012), Y1B-700 (2009), D4N-723 (2012), D5D-718 (2012), C1N-962 (2012), D5E-756 (2012), D7G-917 (2012), D8Z-856 (2012), A6F-739 (2010), B6C-958 (2011) y Y1B-967 (2010), haciendo un total de 15 unidades en sustitución del mismo número de unidades vehiculares a favor de Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivos 4 y 5 Chincha – Pisco y viceversa S.A.





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0220 -2013-GORE-ICA/GRINF

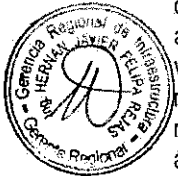
Que, procediendo a la verificación de la legalidad de cada una de las unidades vehiculares autorizadas por la Dirección Regional de Transportes Ica y, que es materia de cuestionamiento por parte de los recurrentes en su recurso de apelación interpuesto tenemos que, la Unidad Vehicular de Placa **Y1B-700** conforme se advierte de la Boleta Informativa expedida por la Oficina de los Registro Públicos de Ica, se consigna dentro de las características del vehículo: Categoría : M2 CMTA RURAL; Año de Fabricación: 2009. Determinándose que en la fecha de su habilitación - Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC fecha 01 de Julio de 2013, éste no reunía la antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público que otorga la norma para estos casos; pues, el numeral 25.1.1 del Art. 25° del D.S. N° 017-2009-MTC prescribe "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", de lo que se concluye que ésta venció el 01 de Enero de 2013, por lo tanto su habilitación ha sido otorgada en forma irregular.

Que, las Unidades Vehiculares de Placa **B7N-951, C10-307, C2A-715, C3R-789, C6B-794, D4N-723, D5D-718, C1N-962, D5E-756, D7G-917, D8Z-856 y B6C-958**, de acuerdo a la Boleta Informativa expedida por la Oficina de los Registro Públicos de Ica, todos estos vehículos tienen la singular característica: Categoría : M2C3 CMTA RURAL; como bien ha quedado establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0229-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de Noviembre de 2012, ésta categoría no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de transportes. Así, el D.S. N° 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículo que establece las características que contiene los vehículos M1 y M2, que son diferentes a las que contiene el vehículo M2C3, como es el presente caso. Por su parte, el D.S. N° 017-2007-MTC prescribe en los numerales de su Art. 20, lo siguiente:

20.3.2 "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza, Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje, ó M2, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

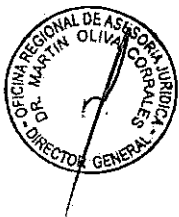
20.3.4 Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo.

Asimismo, el D.S. N° 023-2009-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2007-MTC en su décima cuarta disposición complementaria final (segundo párrafo) – automóviles colectivos, dispone, que la autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte de persona, dentro de una región, son en vehículos de categoría M1, y su sustitución será por vehículos de categoría inmediata superior; es decir por categoría M2; conforme así se ha establecido en la propia Resolución Directoral Regional N° 399-2011-GORE-ICA/DRTC que le otorgó la autorización extraordinaria a la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivos 4 y 5 Chíncha – Pisco y viceversa S.A.; criterios que no ha tenido en cuenta la Dirección Regional de Transportes al momento de expedir la resolución impugnada, toda vez que los vehículos sustituidos no tienen la categoría M2 como así lo señala las normas, mucho esta instancia a procedido a expedir Ordenanza Regional que modifique estas características para su uso en el ámbito regional.



Que, de lo advertido en los numerales precedentes se evidencia una clara transgresión a la normativa de transportes que acarrea la nulidad de los actos administrativos; sin embargo debemos precisar que si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 454-2012-GORE-ICA/DRTC fecha 16 de Julio de 2012 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones autorizó la Habilitación Vehicular de las Unidades de Placa B7N-951 (2011) y C10-307 (2011), sin reunir los requisitos exigidos por Ley, es el caso que dicho acto resolutorio no fue cuestionado por los recurrentes en su debida oportunidad en la forma prescrita por Ley; si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es facultad de la administración pública declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público; numeral 202.3, la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; plazo que a la fecha ha vencido.

Que, asimismo, si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC fecha 01 de Julio de 2013 la Dirección Regional de Transportes autorizó la Habilitación Vehicular de las Unidades de Placa C2A-715, C3R-789, C6B-794, Y1B-700 y D4N-723, dicho acto resolutorio tampoco fue materia de impugnación por parte de los recurrentes, sin embargo advirtiéndose vicios que acarrearán su nulidad, en uso de la facultad que tiene la administración pública de revisar sus propios actos resolutorios, en virtud del control administrativo, fundamentado en el principio de auto tutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnere el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violando el principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); al amparo de lo dispuesto en el Art. 10° concordante con el Art. 202° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, resulta procedente declarar su nulidad.



Que, finalmente, mediante Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, autoriza la habilitación vehicular de las unidades de placa D5D-718 (2012), C1N-962 (2012), D5E-756 (2012), D7G-917 (2012), D8Z-856 (2012), A6F-739 (2010), B6C-958 (2011), y Y1B-967 (2010); de lo expuesto en los numerales precedentes, las Boletas Informativas expedidas por Registros Públicos que acreditan que la autorización de habilitación vehicular de las unidades de placa D5D-718 (2012), C1N-962 (2012), D5E-756 (2012), D7G-917 (2012), D8Z-856 (2012) y B6C-958 (2011), han sido otorgadas en plena transgresión del ordenamiento jurídico - D.S. N° 023-2009-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2007-MTC, más aún si al momento de expedirse el citado acto resolutivo no se ha tenido en cuenta los criterios establecidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 0229-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de Noviembre de 2012 que resuelve un caso similar (habilitación vehicular de unidades) a la misma Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivos Chíncha – Pisco y viceversa S.A.A. Declarándose su nulidad; deviniendo en fundado en parte el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 949 -2013-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 363-2013-GORE-ICA/DRTC fecha 01 de Julio de 2013 de la Dirección Regional de Transportes;

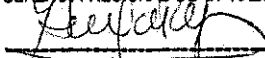
ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico MEGA TUORS N° 02 S.A., Don RELINDO PAUCAR CHUQUISUPUMA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo SERVICIOS UNIDOS S.A., y Don CESAR VILLA FUENTES, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo CENTRATOURT S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de Agosto de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a la Directora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Patricia Paulina Huarancca Contreras, que en lo sucesivo se sirva expedir sus actos administrativos en estricta observancia de normativa que en materia de transportes corresponde, y en observancia de los actos administrativos emitidos por esta instancia superior.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Ing. HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL